

SENTENCIA DEL 30 DE MAYO DEL 2007, No. 175

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 6 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Nicolás Rodríguez.

Abogados: Licdos. Ilda María Marte e Isidro Jiménez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Nicolás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 044-0002483-4, domiciliado y residente en la calle Víctor Manuel Abreu No. 31 de la ciudad de Dajabón, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de abril del 2004, a requerimiento de los Licdos. Ilda María Marte e Isidro Jiménez García, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Fernando Rodríguez Ramos a cinco (5) días de prisión y al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido lo dictaminado por el ministerio público, en el sentido de pronunciar el defecto en contra del inculpado Fernando Rodríguez Ramos, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez Ramos, contra la sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, ya que dicho recurso fue incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación contra la precitada sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, que incoada el querellante Luis Nicolás Rodríguez, declaramos por ésta nuestra sentencia improcedente y mal fundado dicho recurso, ya que al momento de ejercer el mismo el plazo de la ley había perimido; **CUARTO:**

Por ésta nuestra sentencia se revoca la sentencia No. 457 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de Dajabón, en tal virtud se declara no culpable al inculpado Fernando Rodríguez Ramos, de la violación al artículo 26 numeral II, 73, 76 y 85 de la Ley 4984; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por el mismo no haber cometido los hechos; **QUINTO:** Las costas del procedimiento se declaran de oficio; **SEXTO:** Se ordena notificar esta sentencia al inculpado, a través del alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Luis Nicolás Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do